

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00014 00**

Clase:	Ejecutivo
Demandante:	Congregación de las Hermanas de la Caridad Domínicas de la Presentación de la Santísima Virgen (Clínica Palermo) Fundación Santa Fe (Demanda acumulada)
Demandado:	Coomeva E.P.S. S.A.
Decisión:	Recurso de reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el gestor judicial del extremo demandante, en contra del auto fechado el 1 de septiembre de 2021, en el que se dispuso ordenar la remisión del proceso ejecutivo principal y los acumulados promovidos contra Coomeva E.P.S. S.A., a la persona designada como agente especial para el trámite de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de la ejecutada y la consecuencial puesta a disposición de las medidas cautelares a favor de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. ANTECEDENTES

2.1. El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado, porque la consecuencia natural de la toma de posesión de los bienes y haberes, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, no es la liquidación judicial de la entidad, sino otorgar un término al agente especial para evaluar la situación financiera y administrativa de la institución, razón por la cual no es dable la remisión del proceso ejecutivo al agente especial, sino la suspensión del proceso.

La resolución No. 6045 del 27 de mayo de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva E.P.S. S.A., y en el numeral tercero ordenó: "...c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida...".

En virtud de lo anterior, adujo el recurrente que la única orden dada a los operadores judiciales fue la suspensión de las ejecuciones en curso (hasta el 27 de septiembre de 2021) y la advertencia de la imposibilidad de admitir nuevas ejecuciones, por obligaciones anteriores al 28 de mayo de 2021.

A su vez, señaló la inapropiada aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, pues, si bien es cierto que por remisión del Decreto 2555 del 2010, deberá darse aplicación al artículo 20 de la mencionada ley, lo cierto es que no se está ante un trámite de insolvencia del deudor, máxime, cuando se está dando un efecto jurídico no contemplado en el acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo expuesto, pretende se revoque el auto censurado y en su lugar se decrete la suspensión del proceso, por lo menos hasta el 27 de septiembre de 2021, abstenerse de enviar las medidas cautelares al agente especial y ordenar la notificación al agente especial sobre la existencia del proceso ejecutivo de la referencia.

2.2. Dentro del término de traslado, la demandada informó que, por el régimen jurídico aplicable al proceso de toma de posesión, contenido en la Resolución 06045 del 27 de mayo de 2021, es el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan. Entonces, los efectos de la toma de posesión serán los indicados en el artículo 2.4.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, específicamente, la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

Así mismo, informó que la Resolución 202151000125056 del 27 de julio de 2021, estableció algunos de los efectos relacionados con los procesos de ejecución, al siguiente tenor:

“...Artículo Segundo: EXHORTAR al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de la ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la República deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021”

Por lo expuesto, solicita se dé cumplimiento a la Resolución No. Resolución 6045 de 2021, decretando la suspensión del proceso ejecutivo y las demandas acumuladas y levantando las medidas cautelares decretadas disponiendo su entrega al Agente Especial de Coomeva E.P.S.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la situación fáctica y analizados los elementos de juicio aportados por los extremos procesales, de entrada, se advierte la necesidad de revocar la decisión impugnada, en aplicación exclusiva de las medidas preventivas obligatorias, dispuestas en el artículo tercero de la Resolución No. 06045 de 2021.

En efecto, revisada la Resolución No. 06045 de mayo 27 de 2021, aparentemente prorrogada por la Resolución 202151000125056 de 2021, la entidad Coomeva E.P.S. S.A., se encuentra en proceso de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud.

Reposa tanto en el expediente como de manera pública en portales web, la Resolución 006045 de 2021, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Coomeva E.P.S. y en el aparte pertinente, literal c) del artículo tercero, se dispuso lo siguiente: "...c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los proceso de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida...".

En efecto, pese a la remisión realizada en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 2010 "sobre las disposiciones generales de procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa", al deber de dar aplicación a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, deberá interpretarse que la orden obedece a la suspensión de la acción ejecutiva, y, eventualmente, de generarse el trámite liquidatorio, las demás actuaciones consecuenciales; la anterior conclusión, por cuanto en el acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Salud, es la única orden que da a los Jueces de la República, teniendo en cuenta que Coomeva E.P.S. S.A., apenas inició a la primera fase denominada toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios.

Sobre el particular, es preciso recordar que la toma de posesión tiene como finalidad establecer si la entidad debe ser liquidada; si es posible estructurarla para que desarrolle adecuadamente su objeto social o si es posible realizar otras operaciones que permita mejores condiciones a sus afiliados y acreedores; razón por la cual, por el momento, solo operará la suspensión del proceso, y en su debida oportunidad se resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución y en las acumuladas, y la entrega de los depósitos al agente designado, siempre y cuando se emitan los respectivos actos administrativos de intervención y posterior liquidación, que así lo ordenen, o en su defecto, hasta que el Consejo Superior de la Judicatura establezca un procedimiento diferente o una actuación particular.

Ante la prosperidad del recurso, no se concederá la apelación formulada de manera subsidiaria.

RESUELVE:

Primero: REVOCAR en su integridad la decisión adoptada en el auto censurado de fecha 1 de septiembre de 2021.

Segundo: SUSPENDER la presente acción ejecutiva y las acumuladas, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 06045 de mayo 27 de 2021, hasta tanto se emitan los respectivos actos administrativos que ordenen su reactivación o remisión de las diligencias, para efectos del trámite liquidatorio.

Tercero: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros al agente designado, hasta cuando se genere la consulta respectiva al Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, por secretaría líbrese comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, para que en el menor tiempo posible informe si en virtud de la Resolución 202151000125056 de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, deben levantarse las medidas cautelares decretadas y materializadas contra Coomeva E.P.S. y si es procedente realizar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el dossier, al agente especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud, Felipe Negret Mosquera.

Cuarto: REQUERIR a los extremos procesales, para que en término perentorio informen el estado de la toma de posesión de Coomeva E.P.S. ordenada en Resolución No. 06045 de 2021, pues aquella fue prorrogada solo hasta el 27 de septiembre de 2021 mediante la Resolución 202151000125056 de 2021.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e99fe803f65be1b6d19495f24826cd6005fbe2a0642148c070bc0ba289806a4f
Documento generado en 26/10/2021 08:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00305 00**

Clase: Ejecutivo
Demandante: Espacios Moviles S.A.S.
Demandado: Hitos Urbanos S.A.S.
Decisión: Recurso de reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por la gestora judicial del extremo demandante, en contra del auto fechado el 7 de septiembre de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago respecto de las Facturas de Venta Nos. FV-6248, FV-6249, FV-6250 y FV-6251 y de las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FVE-124, FVE-125, FVE-126, FVE-358, FVE359, FVE-360, FVE-361, FVE-362, FVE-377, FVE-378, FVE-415, FVE-416 y FVE-417, y se rechazó por competencia en razón al factor objetivo -cuantía-, sobre las restantes facturas, ordenando la remisión de la demanda al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto).

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. ANTECEDENTES

2.1. La recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado, porque respecto de las Facturas de Venta No. FV-6248, FV-6249, FV-6250 Y FV-6251, a pesar de no tener firma de recibido, no implica que no fueron aceptadas, pues debido a la pandemia, aquellas fueron enviadas al correo electrónico autorizado por la demandada facturacionhitos@hitosurbanos.com, el cual es el que registra en la DIAN y que allegó prueba del envío, lo que hace que las mismas estén debidamente aceptadas.

Sobre las facturas FVE 124, FVE 125, FVE 126, FVE 358, FVE 359, FVE 360, FVE 361, FVE 362, FVE 377, FVE 378, FVE 415 FVE 416 y FVE 417, señaló que cumplen todos y cada uno de los requisitos de los artículos 772,773,774 del Código de Comercio, Decreto 1154 de 2020 y Resolución 30 del 2019.

Indicó, que en el cuerpo de las facturas registra el nombre de la empresa prestadora del servicio y la compradora, con sus respectivos NIT, tienen la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, obra en ellas el código de identificación y descripción del producto o servicio, se registró la forma de pago, se especificó el código CIU y la anotación que no son grandes

contribuyentes ni auto-retenedores, se informó el código único de factura electrónica CUFE, contienen firma digital, fueron enviadas y validadas por la DIAN, y fueron aceptadas por la pasiva, por cuanto dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de las mismas, no existe anotación de rechazo.

2.2. Por lo anterior, pretende se revoque la decisión impugnada, de lo contrario, solicita se conceda la apelación ante el superior.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la situación fáctica y analizados los elementos de juicio aportados por los extremos procesales, de entrada, se advierte que no se encuentran méritos suficientes para revocar la providencia impugnada, pues de ella no emanan imprecisiones o yerros que amerite su corrección.

Recuérdese que el proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda. (Art. 422 del Código General del Proceso)

Así las cosas, el título valor o ejecutivo que se anexe con la demanda, debe reunir los requisitos señalados en la ley, so pena de no librarse el mandamiento de pago solicitado; tratándose de facturas cambiarias, como en este caso, señálese que, aun cuando no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, si influye en la idoneidad del documento para la ejecución, pues, no puede tenerse como título valor. (Art. 774 C. de Co., modificado por el canon 3° Ley 1231 de 2008 y numeral 2° del Art. 5° del Decreto 3327 de 2009)

Referente a las facturas cambiarias, título base de la presente acción, ha de decirse que la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 contempló que las mismas pueden contener negocios jurídicos derivados no sólo de la compraventa, sino de la prestación de servicios y así lo dispuso el Art. 1° de la precitada normatividad, al establecer que no es posible emitir una factura de compraventa sin verificar la entrega real y material de las mercaderías aducidas, o que efectivamente se haya suministrado el servicio, en virtud del contrato verbal o escrito. Al respecto es importante acotar, que las facturas que se allegan como base de la acción.

Sobre las facturas FV-6248, FV-6249, FV-6250 y FV-6251 fueron expedidas en vigencia de la norma ya transcrita, y no pueden observarse como factura electrónica, pues, para ello, los instrumentos deben cumplir los requisitos del Decreto 1349 de 2016, específicamente, allegando el “título de cobro”, que en efecto no se adosó al plenario.

De igual manera, determinó la norma en mención (Ley 1231 de 2008) lo referente a la aceptación del citado instrumento negocial, estableciendo que el emisor debe presentar el original de la factura con miras a que el deudor firme de inmediato, como constancia de recepción y asienta sobre su contenido o la rechace y en caso tal que no se configuren ninguna de las circunstancias ya descritas, deberá entregar una copia de la misma para que dentro del término de 03 días contados a partir de la fecha en que fue recibida, la admita o la devuelva.

Ahora bien, establece el Art. 773 del C. de Co., que si en el término de 03 días siguientes a la recepción de la factura el comprador o beneficiario, guarda silencio, se presumirá su aceptación, siempre y cuando se tenga constancia de la fecha en que fue recibida la factura, así como el nombre, identificación y firma de quien la recepciona, conforme lo estatuye el numeral 2º del Art. 5º del Decreto 3327 de 2009 reglamentario de la Ley 1231 de 2008. Así mismo, conforme con el decreto reglamentario aludido, se debe dejar constancia por parte del vendedor o prestador del servicio, en el cuerpo del título sobre la configuración de la aceptación tácita, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento.

Así las cosas, obsérvese que para que se configure la aceptación tácita en las facturas, es necesario: *i.)* que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida la copia, lo cual debe asentarse en el original de la factura, así mismo se deberá determinar el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual se entiende bajo juramento, *ii.)* Esperar el vencimiento de 03 días para su reclamación y *iii.)* Dejar la constancia que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, ello debe acaecer por parte del emisor vendedor o prestador del servicio, teniendo en cuenta la fecha de recibo, ello bajo la gravedad de juramento, por lo que se concluye fácilmente que los mencionados instrumentos, que no se satisfacen los elementos trasuntados, pues no se tiene certeza de la recepción de los documentos, y en todo caso, no se incorporó en la facturas la constancia expresa que se configuró la aceptación tácita.

Ahora, en relación con las denominadas Facturas Electrónicas de Venta Nos. FVE-124, FVE-125, FVE-126, FVE-358, FVE-359, FVE-360, FVE-361, FVE-362, FVE-377, FVE-378, FVE-415, FVE-416 y FVE-417, se observa que aquellas fueron expedidas en vigencia del Decreto 1154 de 2020.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, de acuerdo con el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, la expedición de la factura de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

En la referida normatividad se estipuló que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada tácita o expresamente por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y normas reglamentarias.

Igualmente previó el registro de la factura electrónica de venta considerada como título valor –RADIAN–, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 5º artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

El decreto 358 el 5 de marzo de 2020, por el cual se reglamentan los artículos 511, 615, 616-1, 616-2, 616-4, 617, 618, 618-2 y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, en el precepto 1.6.1.4.15, dispuso:

“Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos. Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación” .

Así mismo el Decreto 1625 de 2015, reguló en el artículo 1.6.1.4.1.3 las condiciones de su expedición, para efectos de control fiscal, documentos que deben cumplir, entre otras, las siguientes condiciones tecnológicas: “[...] Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, en la Resolución No 0042 de 5 de mayo de 2020, en el artículo 11 adicionó los requisitos que deben cumplir las facturas electrónicas, entre ellos, la firma digital del facturador electrónico de acuerdo a las normas vigentes, frente a la cual no existe réplica, y a la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, al momento de la generación, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio del documento en mención.

Así las cosas, se infiere que las facturas electrónicas FVE 124, FVE 125, FVE 126, FVE 358, FVE 359, FVE 360, FVE 361, FVE 362, FVE 377, FVE 378, FVE 415 FVE 416 y FVE 417, anexadas como base de la ejecución

no cumplen los requisitos que le otorguen la eficacia jurídica necesaria para la ejecución, ya que no satisfacen la formalidad de la presentación del documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), razones suficientes para no acceder a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, dado que deben confluir los precitados requisitos, y como se verificó, en el *sub-examine* no se cumplen, habrá de confirmarse en su integridad el auto atacado.

Corolario, al no cumplirse el presupuesto de incluir en las facturas allegadas la constancia que operó la aceptación tácita y además, sobre las facturas electrónicas no se acreditó en debida forma el registro RADIAN; no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución fueron aceptados por la parte demandada, y por ende, que proviene del deudor y que constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso.

Finalmente, sobre el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por la recurrente, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo reglado en el artículo 438 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada en el auto censurado de fecha 7 de septiembre de 2021.

Segundo: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante, el cual deberá surtirse ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Tercero: REMITIR el expediente digital a la precitada corporación, con el lleno de los protocolos legales.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2e69308345b3eeb9190d8d67612dd95b69816c6adb40710a995a69a2c79
e293**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00014 00**

Revisado el poder conferido por la demandada Coomeva E.P.S. S.A., el Despacho procede a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho Juan Pablo Cueto Estrada, para actuar como apoderado judicial de la precitada entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Art. 74 del Código general del Proceso)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dc2e0805c258f236556a820fb959821ad5de67eb094d21440d4c508510e4
fbc**

Documento generado en 26/10/2021 08:52:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00107 00

En consideración a lo peticionado por la demandante se concede un término de quince (15) días, para que aporte el certificado de permanencia de la publicación del emplazamiento de la ejecutada.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caeaa875a36e23ab01c030b0389cb02311bb5b1fbf0451a723ebb5b00
9d02412

Documento generado en 26/10/2021 08:49:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00155 00

Se incorpora a los autos la comunicación y anexos remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

Acreditado el embargo de los derechos de cuota en el equivalente al 50% que le corresponde al deudor fallecido Luis Miguel Parra Ávila sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-942423, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a que pertenezca el lugar de ubicación del bien, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

El comisionado deberá tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 5º canon 595 de Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 artículo 593 *ibídem*.

Designar como secuestre a Lexcont Ltda, con dirección en la calle 12 B No. 9-20 oficina 223 de esta ciudad, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000,00. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db95c1f92210ec4ffe16e0cdd182a3899dfab66f3e7dc1c32d4321c3fd
5cfff5**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00088 00

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se realizó en debida forma el emplazamiento a los indeterminados y se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que dentro de la oportunidad legal concurriera interesado alguno

Para la representación de los emplazados María Cristina Adán Delgado, Marina Adán Delgado, herederos indeterminados de Onésimo Adán Soler y de María Cristina Delgado de Adán, y de las personas indeterminadas, se designa como curador ad litem a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda, portadora de la T.P No. 51993 del C.S.J., quien ejerce habitualmente la profesión.

Comunicar la designación al correo electrónico juridico1@smrabogados.com o juridico2@smrabogados.com o a la calle 72 No. No. 9-55 oficina 1002 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae954054ce68e3fa836a2022e3caded74a53dde34a759d0d5db3ab9d49161ef2

Documento generado en 26/10/2021 08:50:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00366 00

Revisada la anterior reforma demanda en este trámite ejecutivo propuesto por Héctor Ruíz Prieto contra Herederos determinados e indeterminados de José Guillermo Benavides, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Se dirige la demanda en contra de Yasmín Rusinque Forero y María Isabel Pérez Ulloa. Sin embargo, se verifica que las citadas no ostentan la calidad de herederas de José Guillermo Benavides, y que su citación obedece a que tienen la representación legal de los menores hijos del causante quienes son los directos llamados a juicio. Así las cosas, deberá plantear la acción en contra de quienes tengan la calidad de herederos determinados del deudor fallecido, y no de sus representantes legales por no tener legitimación en la causa por pasiva.

2. No se aprecia el cumplimiento del requisito contenido en el inciso 3º artículo 87 del Código General del Proceso, según el cual *“{c}uando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados [...]”*, observándose que el ejecutante se limitó a citar como demandados únicamente a quienes fueron reconocidos como herederos en el auto de 20 de octubre de 2020 emitido por el Juzgado Veintitrés de Familia de esta ciudad, en el que valga señalar, se mencionan otras personas con la misma calidad, sin preocuparse por verificar si con posterioridad a esa data concurrieron a la sucesión otros herederos, pues de la simple consulta en la página web de la Rama Judicial puede constatarse que por auto de 3 de mayo de 2021 fueron admitidos otros herederos.

3. No se informan los domicilios, ni las identificaciones de todos los demandados, ni los de su representante legal, ni las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones, datos que puede ser obtenidos consultando el proceso de sucesión.

4. No se allegan los registros civiles de nacimiento de los menores María Sofía, José Guillermo y José Daniel Benavides Pérez para acreditar la representación legal que se endilga a María Isabel Pérez Ulloa, conforme lo exigen los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

5. Como se observa un error de digitación en el apellido de la demandada María Paula Benavides Rusinque y en el de su

representante legal, en el escrito subsanatorio deberán realizarse las correcciones del caso.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisble la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisble la reforma de la demanda presentada en el ejecutivo con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edf2db5670b77dba98493fa66e83795b993e855682e29a3da661eb2c6b4ab
c6e**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00232 00

1. La demandante allegó el trámite de citación previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso. No obstante, revisada la comunicación se observa que no cumple los requisitos señalados en el numeral 3º de la norma en cita, en lo referente al término para comparecer a recibir notificación personal, el cual es de cinco (5) días y no de veinte como se indicó en el citatorio.

Así las cosas, no se reconocen efectos procesales a la citación enviada a la demandada.

2. La convocada constituyó apoderado judicial y radicó contestación. Sin embargo, el poder carece de presentación personal y no se confirió mediante mensaje de datos.

Ante ello, se concede a la demandada el término de tres (3) días, para que presente el poder con el lleno de los requisitos o lo ratifique al correo electrónico del juzgado, so pena de no dar trámite al escrito de contestación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d15267745061d989fd512337da67b102e99d6243ac46699119857941
d21199c1

Documento generado en 26/10/2021 08:50:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00122 00

La demandante aportó constancia del envío de comunicación para notificación personal a los correos electrónicos de los demandados (pdf 18 y 20), sin acreditar acuse de recibo de la comunicación, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar la entrega a sus destinatarios; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informó haber registrado la inscripción de la demanda comunicada en este asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a los demandados Yeimy Rocío Castro Rodríguez, Blanca Analith Montañez y Aldemar Triana Méndez, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-567959.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c7e0e442236f1a302dad9146c7d917155f203270324e19ea321adb0c
3ec0c90**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00155 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que la curadora ad-lítem designada a los herederos indeterminados de Luis Miguel Parra Ávila, quedó notificada del mandamiento de pago el 15 de septiembre de 2021, sin que dentro del término legal radicara escrito de contestación.

Aun cuando la profesional del derecho manifestó haber tenido inconvenientes con su correo electrónico, no allegó evidencia alguna de las falencias presentadas que justifiquen el incumplimiento de sus deberes.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**794f62f8a1b0ab24ee11f23ad113c06bf298f1ff38555de8348d007894b
a612d**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00330 00

1. El demandado desde su correo electrónico remitió copia del contrato de dación en pago celebrado con el demandante, con el fin de dar por terminado este asunto.

Sin embargo, no resulta viable darle el trámite que corresponda porque en esta clase de asuntos debe actuarse por intermedio de abogado legalmente autorizado.

Aunado a ello, si lo pretendido es la terminación del proceso por pago de la obligación, tal petición solo puede ser presentada por el ejecutante de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2. De otra parte como en el citado documento de “*dación en pago*”, el demandado menciona el auto de mandamiento de pago y cita su fecha, debe darse aplicación a lo preceptuado en el inciso 1º artículo 301 *ibídem*.

Ante ello, se entiende notificado por conducta concluyente al ejecutado Orlando Rivera Vargas, a partir del 8 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito.

Secretaría, hará el control del término de traslado, descontando el tiempo en que el expediente permaneció al despacho.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**457826e781f540d3f33b5cf7feb233f9793e7bcf758038b21c6e8bd741
e4081c**

Documento generado en 26/10/2021 08:50:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00016 00

No se da trámite al llamamiento en garantía radicado por Radio
Taxi Aeropuerto S.A, el 20 de septiembre de 2021, por extemporáneo.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e41af337b5065d7cb2664a7a21983a758e3aaed81eab6ed53b91374
9debda66

Documento generado en 26/10/2021 08:50:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00374 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por Parmenio Castiblanco contra Tintorería Yiyo S.A.S.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes respecto del local comercial ubicado en la carrera 42 No. 17 A-52 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

1. El proceso de restitución de inmueble se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el que se aplica tanto para arrendamiento de vivienda urbana, como para locales comerciales, y su finalidad principal, es la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución de la tenencia del bien, a su dueño.

2. En lo referente a la competencia para el conocimiento de dichos asuntos, el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, prevé que la cuantía se determina “[...] *por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquéllos en los últimos doce (12) meses [...]*”.

3. Revisado el contrato adosado a la demanda, se evidencia que el término inicialmente pactado fue de 12 meses y en la demanda se indicó que el canon actual es de \$11'118.561,00 mensuales.

4. Hecha la respectiva operación matemática, nos arroja un total de \$133'422.732,00, lo cual pone de presente que se trata de un asunto de “*menor cuantía*”, cuyo conocimiento está atribuido a los jueces civiles municipales, por mandato del numeral 1º del artículo 18 *ibídem*.

5. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias y hágase acta de compensación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09192401622a1d06cb2357ada97c849fa3aa112e660d268468609c1ad5cb3620

Documento generado en 26/10/2021 08:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00016 00

Se reconoce al abogado Diego Mauricio Montoya Toro, como apoderado judicial de Radio Taxi Aeropuerto S.A., en los términos del poder conferido.

No se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado el 20 de septiembre de 2021 por la citada convocada, por extemporáneo.

Al respecto, deberá tenerse en cuenta que la notificación personal quedó surtida el 13 de enero de 2021, según se verifica de la certificación obrante en el pdf 14.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7cfb710208f6859d6b46d6d79800f117b3249ce36f7e630dd69e81bc
40b7014

Documento generado en 26/10/2021 08:51:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00374 00

1. Se acepta la excusa presentada por el abogado Jorge Mario Quintero González, para no aceptar la designación de curador ad litem realizada en este asunto.

2. Para la representación de los demandados Alain Sergei y Nazdia Yadzia Herrera Méndez, se designa como curador ad litem al abogado Julián Felipe Galindo Acero, portador de la tarjeta profesional No. 142.575 del C.S. de la Judicatura, quien ejerce actualmente la profesión.

Comunicar el nombramiento al correo electrónico julianfelipega@gmail.com o a la calle 26 A No. 13.97 oficina 1104 de esta ciudad, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, u otro motivo que le impida actuar.

La notificación podrá surtirse a través del correo electrónico señalado, remitiendo copia del auto admisorio de la demanda y del respectivo traslado.

3. En consideración a que los demandados Diana Esperanza, Nidia Yaneth, Nury Shirley y Nicolay Fernando Herrera Colorado, no acataron lo ordenado en autos de 6 de mayo, 22 de junio y 2 septiembre del año en curso, no se tendrá en cuenta el escrito de contestación presentado el 26 de abril de 2021 (pdf 31).

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3149b607e469bf0f32c3a5705aaddb5f521ef39b766c98af632be810b6
4374e0**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00602 00

La comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá se incorpora a los autos.

Con el fin de verificar la inscripción del auto admisorio en el registro mercantil, se requiere al deudor para que en el término de ocho (8) días aporte un certificado de representación legal.

En lo atinente a la acreditación de la propiedad de los vehículos de placas RHM105 y KIK646, se otorga un plazo de ocho (8) días contados a partir de la notificación de este auto, para que cumpla con lo ordenado en auto de 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que para el trámite del traspaso se agendó el 11 y 13 de octubre de 2021.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2529d5d4fef9c1897cc5a9ce1f780d64a66cc47dde4fa241d44adefaa0909

1

Documento generado en 26/10/2021 08:51:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00072 00

En escrito que precede el apoderado de la ejecutante y el demandado Oscar José Lizcano Cañón, quien manifiesta conocer el mandamiento de pago de fecha de 16 de marzo de 2021, de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso por el término de 3 meses.

Así las cosas, deberá darse aplicación al contenido del artículo 301 del Código General del Proceso, y al reunirse los requisitos previstos el numeral 2º del artículo 161 *ibídem*, resulta viable la petición de suspensión.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Entender notificado por conducta concluyente al demandado Oscar José Lizcano Cañón, a partir del 13 de octubre de 2021, fecha de presentación del escrito en el que se manifiesta tener conocimiento del auto de apremio.

2. Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo, hasta el 13 de enero de 2022.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65e6a39b56c3d4fb5cdc5413f3a7f7285c8ef6bb31f2825be444013cbf
588f13

Documento generado en 26/10/2021 08:51:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00048 00

Los representantes legales de las empresas demandante y demandada, el 6 de octubre de 2021 suscribieron un contrato de transacción en el que acordaron el pago de la suma de \$132'500.000,00, respecto de las obligaciones ejecutadas en este asunto, pago que se realizará en un 70% a la firma del contrato y el saldo cuando se profiera el auto de terminación de este proceso.

Ante ello, el apoderado de la ejecutante solicitó se decrete la terminación del proceso.

Revisado el citado documento, se evidencia que cumple los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es procedente aceptar el acuerdo referido.

Se precisa que en este caso no se genera arancel judicial, en razón a que el monto de las pretensiones no supera los 200 salarios mínimos legales mensuales para la data de la presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESULEVE

PRIMERO. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito entre F.V.S. Construcciones S.A.S y Sarmiento y Ardila S.A.S.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara terminado el proceso con la radicación de la referencia, por transacción.

TERCERO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso. De existir dineros consignados a favor del proceso, hágase entrega de estos a quien le hayan sido descontados, previa verificación de la existencia de deudas fiscales con la DIAN.

CUARTO. tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

QUINTO. En su oportunidad, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f88a4cf96f0912772ef1044967823f1e9df9726aa3cd5d370857dcbacbc
28fe5**

Documento generado en 26/10/2021 08:51:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00016 00

De la solicitud de nulidad planteada por Radio Taxi Aeropuerto S.A, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

Se precisa que aun cuando en el encabezamiento del escrito se indicó formular *“recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto del 6 de octubre de 2021”*, al revisar los fundamentos fácticos y la petición, se verifica que lo pretendido es la declaratoria de nulidad por indebida notificación apoyado en lo estatuido en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por tal razón, se imprime el trámite previsto para las nulidades procesales.

Notifíquese (3),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6834136567e417a3c0e795626a5fc969b477e7d9dd5a9e3db7658f733
09a6b56

Documento generado en 26/10/2021 08:51:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

En este proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia contra Valencia Cossio Consultores SAS hoy Valencia Consultoría Corporativa SAS, de acuerdo con el numeral 2 inciso 3 artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada, dado que no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de 29 de abril de 2021 y con apoyo en lo preceptuado en el canon 306 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la demandada, por la suma de \$102'633.409,00, por concepto las costas aprobadas en el proceso declarativo, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, causados desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se verifique su pago.

2. La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente, según auto de 15 de junio de 2021, y dentro del plazo legal formuló las excepciones de mérito que denominó *“compensación”, “temeridad y mala fe”, “improcedencia del cobro de intereses moratorios”, “cumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso”* y la genérica.

3. Surtido el traslado de los medios exceptivos, la ejecutante refirió que en este caso no opera el fenómeno de la compensación porque ambas partes no son deudoras recíprocas; además las ejecutantes fueron admitidas al proceso de reorganización empresarial, lo cual conlleva a la aplicación de normas completamente distintas a las habitualmente predicables, donde no le es posible al deudor concursado efectuar compensaciones de obligaciones causadas con anterioridad a la apertura del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

La obligación cobrada proviene de la condena en costas impuesta tanto en primera como en segunda instancia dentro del

proceso declarativo promovido por Valencia Cossio Consultores SAS contra Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia, liquidadas y aprobadas por auto de 15 de diciembre de 2020, el cual cobró firmeza.

Lo anterior implica, que concurre tanto la legitimación en la causa, como el interés para obrar, respecto de las demandantes y la convocada.

2. Las referidas actuaciones procesales constituyen título ejecutivo a la luz de lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido cumplidas por la ejecutada, por lo que es procedente la ejecución.

3. No obstante lo anterior, como la ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse a su estudio, para efectos de determinar si pueden enervar total o parcialmente el derecho de las ejecutantes.

3.1. La primera de ellas atañe a la compensación, la cual se fundamenta en que ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito se adelantó un proceso en contra de Tradeco Industrial Sucursal Colombia bajo el radicado 110013103021 2015 00575 00, en donde se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y se practicó la liquidación del crédito y las costas, la que a la fecha se encuentra en firme y no ha sido cancelada por la demandada.

En consecuencia, en aplicación del artículo 1625 del Código Civil, la obligación debe extinguirse por compensación; así mismo los preceptos 1714 y 1714 *ibídem*, hablan de la compensación como modo de extinguir las obligaciones, la cual opera por ministerio de la ley y sin conocimiento de los deudores y en este caso operó, pues ambas son en dinero, líquidas y actualmente exigibles.

La obligación perseguida por la aquí ejecutada en el proceso que adelantó el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad, de acuerdo con la última liquidación es de \$771'443.940,60, es decir es superior al valor ejecutado en este trámite.

3.2. Para el análisis del caso, impone precisar que de acuerdo con el contenido del artículo 1714 del Código Civil, la compensación es un modo de extinción de las obligaciones que opera cuando dos personas son deudoras y acreedoras recíprocamente.

Para que opere la figura en mención, se requiere sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; que sean líquidas y actualmente exigibles

En este caso, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia demandan a Valencia Cossio Consultores SAS hoy Valencia Consultoría Corporativa SAS con el fin de ejecutar las costas aprobadas en el proceso declarativo tramitado en este juzgado.

Así mismo se aprecia que la acreencia respecto de la cual se busca la compensación corresponde a la iniciada el 15 de octubre de 2015 ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad en la cual figura como ejecutante Valencia Cossio Consultores SAS y como demandada Tradeco Industrial Sucursal Colombia.

En ese contexto se verifica que las partes no son deudoras recíprocas en la medida en que la sociedad Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia, aquí demandante, no es parte en el proceso ejecutivo 2015-0575, es decir, dicha sociedad no es deudora de Valencia Cossio Consultores SAS hoy Valencia Consultoría Corporativa SAS.

De otra parte, de acuerdo a la documental allegada por la ejecutante se tiene que la sociedad Tradeco Industrial Sucursal Colombia, fue admitida al proceso de reorganización empresarial mediante auto No. 2020-01-293331 de 24 de junio de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, y en tal virtud el expediente 110013103021 2015-00575-00 que tramitaba el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, fue remitido al juez del concurso, según se verifica en la página web de la Rama Judicial.

Así mismo se aprecia que por auto 460-009517 de 14 de septiembre de 2021, la Superintendencia citada convocó a Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006

Por mandato expreso del canon 17 de ley citada, a partir de la presentación de la solicitud “[...] *se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculden al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso*” (se subraya) .

Sobre la temática en cuestión, la Superintendencia de Sociedades el oficio 220-019103 de 21 de marzo de 2019 al resolver una consulta sobre la compensación de obligaciones, concluyó:

“De estas disposiciones se infiere que la fecha de admisión del deudor al proceso de insolvencia determina el tratamiento diferenciado de sus obligaciones, pues aquellas causadas con anterioridad al auto de apertura quedan sujetas a las resultas del proceso de insolvencia, y su pago se hace en los términos del acuerdo respectivo, en consideración a que los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada de los mismos, circunstancia que excluye la compensación como modo de extinción de las obligaciones”.

En ese contexto, resulta incuestionable que en este evento no es viable la compensación de la obligación aquí cobrada, con la que se ejecuta en el proceso 2015-00575-00, ya traslado a la Superintendencia de Sociedades para que haga parte del trámite concursal.

En todo caso, para que pudiera operar la compensación, sí así lo quisieran las partes, se requiere ineludiblemente de la autorización del juez del concurso, decisión que en este caso no ha sido emitida, o por lo menos de ello no obra prueba alguna en el dossier.

3.3. Respecto de las excepciones denominadas *“temeridad y mala fe”*, *“improcedencia del cobro de intereses moratorios”*, *“cumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso”*, se precisa que al provenir el cobro de la obligación de una providencia judicial, a la luz de lo regulado en el canon 442 de la Codificación Adjetiva, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida

De la norma en cita, es fácil inferir, que en los procesos ejecutivos que tengan por objeto el cobro de una suma líquida de dinero contenida en una providencia judicial, los medios exceptivos para atacar la acción de cobro son taxativos.

Así las cosas, los citados mecanismos de defensa judicial propuestos por la ejecutada, no son procedentes, por tal razón deberán ser rechazados.

4. La conclusión decantada frente a la excepción estudiada, impone desestimarla, y dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución, y adoptar las demás medidas que correspondan; debiéndose condenar en

costas a la ejecutada, al resultar vencida, según lo autoriza el artículo 365 ibídem, y para la fijación de agencias en derecho se aplicará el numeral 4 precepto 366 del citado ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Desestimar la excepción de compensación formulada por la demandada.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones de mérito de *“temeridad y mala fe”, “improcedencia del cobro de intereses moratorios”, “cumplimiento de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso”*, por improcedentes.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia contra Valencia Cossio Consultores S.A.S hoy Valencia Consultoría Corporativa S.A.S, en los términos indicados en el mandamiento de pago calendado 29 de abril de 2021.

CUARTO: Practicar liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares o los que con posterioridad se llegaren a afectar con las mismas, previo el cumplimiento de las formalidades legales, para el pago del crédito y las costas

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000). por secretaria verifíquese la liquidación correspondiente.

SEPTIMO: Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido. Así mismo, informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor

de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria

NOTIFÍQUESE,

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faaa5758a56c2d860d9fd538c770a1869a8e7921dccfe717c3259a0139
683dee**

Documento generado en 26/10/2021 08:49:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**